

49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga a la Doctora Mercedes G. Sosa Perdomo, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 70, que aprueba los Estatutos para regir la organización y el funcionamiento de los Colegios de Profesionales Universitarios.

(G. O. No. 7734, del 26 de agosto de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 70

CONSIDERANDO: Que la Asamblea General de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios dictó el 26 de julio de 1954 los Estatutos para regir la organización y el funcionamiento de los Colegios de Profesionales Universitarios;

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 1954 por los señores Presidente y Secretario de la mencionada Confederación;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 3796 del 3 de abril de 1954 y de los Estatutos de la Confederación, votados el día 21 de junio de 1954, aprobados por el Poder Ejecutivo por Decreto No. 32 del 16 de julio del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan aprobados los Estatutos para regir la organización y el funcionamiento de los Colegios de Profesionales Universitarios, dictados por la Asamblea General de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios con fecha 26 de julio de 1954, cuyo texto es el siguiente

LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS,

Vista la ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, No. 3796, promulgada el día 3 de abril de 1954 y publicada en la edición No. 7679 de la Gaceta Oficial correspondiente al día 10 del mismo mes;

Vistos los estatutos de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, votados por la Asamblea General de la Confederación el día 21 de junio de 1954 y aprobados por el Poder Ejecutivo por Decreto No. 32, del 16 de julio, publicado en la edición No. 7722 de la Gaceta Oficial correspondiente al día 25 de julio de 1954,

ha dictado los siguientes

Estatutos
para regir la organización y el funcionamiento de los
Colegios de Profesionales Universitarios.

CAPITULO I

FINES

Art. 1.— Tal como lo determina en su artículo 5º la ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios (No. 3796, promulgada el día 3 de abril de 1954 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7679, del día 10 del mismo mes),

los Colegios de Profesionales Universitarios propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional;

b) el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

c) estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión;

d) cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

e) fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero, y otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras;

f) promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;

g) defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

h) cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

i) realizar cualquiera otra gestión que tienda a la mayor eficacia de la ley que los instituye, de los estatutos y de las reglas de ética profesional.

La enumeración que antecede no es limitativa, y no excluye la realización por los Colegios de actividades encaminadas a cualesquiera otros fines similares.

Art. 2.— Tal como lo dispone en su artículo 6º la misma ley, para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

a) — La adopción de reglas de ética profesional a las cuales han de sujetarse sus miembros;

b) la prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en su ejercicio profesional, como en su vida misma, responda a las reglas de ética adoptadas que enaltezcan el prestigio de la clase;

c) propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

d) intercambio de intelectuales del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio;

e) estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Sección primera

De los miembros activos

Art. 3.— Cada Colegio de Profesionales Universitarios estará integrado por todas las personas domiciliadas dentro de la división territorial a la cual corresponda aquél, que posean un título expedido por la Universidad de Santo Domingo, o por el antiguo Instituto Profesional, o, previa validación conforme a la ley, por una Universidad extranjera, que las haga aptas para el ejercicio de cualquiera de las profesiones siguientes:

Abogado

Notario

Médico

Farmacéutico

Cirujano Dentista

Partero

Veterinario

Ingeniero

Arquitecto

Agrimensor

I.— Cuando en lo sucesivo se hiciere necesaria la posesión de un título universitario para el ejercicio de alguna profesión que actualmente no lo requiera, los individuos que la ejerzan quedarán de inmediato obligados a incorporarse a los Colegios de Profesionales Universitarios.

II. Cuando un individuo ejerza más de una profesión cuyo ejercicio esté subordinado a la posesión de un título universitario, le bastará con una sola inscripción como miembro del Colegio, y al amparo de ella podrá inscribirse en las secciones que correspondan a cada una de las profesiones que ejerza, siempre que reúna las condiciones legales para su ejercicio.

Art. 4.— Corresponde la calidad de miembros activos de cada Colegio a los profesionales universitarios determinados en el artículo 3, que de acuerdo con la ley no tengan impedimento alguno que los imposibilite para el ejercicio de sus respectivas profesiones, y que se hayan inscrito como miembros al constituirse el Colegio o posteriormente hasta la fecha en que entren en vigor estos estatutos; así como a los que obtengan su inscripción en lo sucesivo mediante el cumplimiento de los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 5.— Podrán, sin embargo, ser miembros activos de los Colegios los profesionales que, reuniendo las condiciones requeridas por el artículo 3, desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión, y que se hayan inscrito como miembros al constituirse el Colegio o posteriormente hasta la fecha en que entren en vigor estos estatutos; así como los que obtengan su inscripción en lo sucesivo mediante el cumplimiento de los requisitos que más adelante se establecen.

I. Estos miembros, en virtud de lo dispuesto por el párrafo único del artículo 8 de la ley No. 3796, no estarán sometidos a la jurisdicción del Consejo Disciplinario instituido por la misma, si por virtud de la ley estuvieren sujetos a otra jurisdicción de esa índole.

Art. 6.— Serán también considerados como miembros activos aquellas personas que, sin poseer título universitario, ejerzan, por virtud de antiguas autorizaciones, cualquiera de las profesiones enumeradas en el artículo 3, siempre que se hayan inscrito como miembros al constituirse el Colegio o posteriormente hasta la fecha en que entren en vigor estos estatutos, o que obtengan su inscripción en lo sucesivo mediante el cumplimiento de los requisitos que más adelante se establecen.

I. Las personas a quienes se refiere este artículo están obligadas a inscribirse en un registro especial que para tal fin llevará cada Colegio, y sujetas a la aplicación de la Ley No. 3796,

conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 7.— Para ser admitido como miembro activo, el interesado debe:

Primero: Presentar al Colegio correspondiente a la jurisdicción donde tenga su domicilio una solicitud en triplicado, en los pliegos que para tal fin suministrará la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, que contenga los datos siguientes:

- a) Apellidos.
- b) Nombres.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Lugar de nacimiento.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Residencia.
- h) Número y serie de la cédula personal de identidad.
- i) Profesión.
- j) Título que lo acredita para ejercerla, si lo tuviere.
- k) Universidad u otro establecimiento docente por el cual fué expedido el título.
- l) Fecha de expedición del título.
- ll) Fecha de reválida en la Universidad de Santo Domingo, si procede.
- m) Número y fecha del decreto por el cual el Poder Ejecutivo le hubiere concedido exequátur, y número y fecha de la edición de la Gaceta Oficial en que fué publicado, si lo tuviere; o iguales datos respecto de la autorización que le hubiere sido concedida para ejercer la profesión.
- n) Si ejerce algún cargo incompatible con el ejercicio de la profesión, indicación del mismo.
- ñ) Dirección postal.
- o) Lugar y fecha de la solicitud.
- p) Firma del solicitante.

Segundo: Pagar cinco pesos oro (RD\$5.00) en efectivo al Tesorero, mediante recibo que expedirá éste, por concepto de cuota de admisión.

Art. 8.— Los profesionales que se hubieren inscrito con anterioridad a la fecha en que entren en vigor estos estatutos,

deberán llenar y entregar los pliegos de solicitud de inscripción y pagar la cuota de admisión a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de quince días contado desde esa fecha.

Art. 9.— La Junta Directiva conocerá de cada solicitud de inscripción en la primera sesión ordinaria que celebre después de su presentación, y la admitirá si la encontrare ajustada a las disposiciones legales y estatutarias, rechazándolas en caso contrario. Si se comprobaren en alguna solicitud deficiencias que puedan ser subsanadas por el solicitante, se le devolverá a éste para que así lo haga.

Art. 10.— De toda solicitud aceptada el Secretario tomará la debida constancia en los registros del Colegio, y anotará en los tres pliegos de la solicitud el número y el folio del registro y la fecha de inscripción, con su firma.

Art. 11.— Cuando una solicitud fuere rechazada, se le comunicará por correo certificado al solicitante con indicación del motivo, y se anotará en los pliegos de la solicitud la fecha de la resolución de la Junta Directiva y el motivo por el cual se rechazó.

I. El solicitante podrá apelar de esta decisión ante el Comité Ejecutivo Nacional dentro de los treinta días de la fecha en que le sea comunicada. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de la apelación dentro de los treinta días de haberla recibido, y deberá fallar dentro de los treinta días que sigan a su conocimiento, comunicando su decisión por correo certificado al interesado y al Colegio correspondiente.

II. Si el fallo del Comité Ejecutivo Nacional confirmare la decisión del Colegio correspondiente, el interesado podrá finalmente recurrir a la Asamblea General de la Confederación dentro de los treinta días de habersele comunicado. La Asamblea General conocerá del recurso en su más próxima reunión. Su fallo será final e inapelable y le será comunicado por correo certificado al interesado y al Colegio correspondiente.

Art. 12.— Tanto de las solicitudes aceptadas como de las rechazadas, cada Colegio deberá conservar en sus archivos dos ejemplares y remitir el tercero al Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los diez días que sigan a la resolución que hubiere recaído respecto de tales solicitudes.

Art. 13.— A cada miembro activo se le expedirá una certificación, firmada por el Presidente y por el Secretario del Colegio, que indique el número de su inscripción y la sección o las secciones a que pertenece. Esta certificación sólo será válida por seis meses, y así se expresará en ella. Al final de ese período, si el miembro de quien se trate continuara en el goce de sus derechos como tal, se prorrogará la validez de la certificación con un nuevo plazo de seis meses, o se le expedirá una nueva, y así sucesivamente.

I. La certificación a que se refiere el presente artículo servirá para acreditar la calidad de miembro activo del Colegio de quien la posea, y su presentación podrá ser exigida para tal fin por los funcionarios que deban intervenir en actos relativos al ejercicio de su profesión.

Art. 14.— Todo miembro activo de un Colegio que traslade su domicilio a la jurisdicción de otro Colegio podrá solicitar de aquel en el cual se encuentre inscrito que se le dé de baja, y solicitar su inscripción en el Colegio correspondiente a su nuevo domicilio, sin necesidad de pagar cuota de admisión, ni las cuotas ordinarias ya pagadas siempre que se encuentre al día en el pago de sus cuotas al Colegio al cual pertenecía, de lo cual se le expedirá la debida constancia.

I. El Colegio al cual pertenecía el profesional de quien se trate comunicará la baja y solicitud de traslado al Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, y el Colegio al cual ingrese comunicará al mismo organismo su incorporación cuando ésta se produzca.

Art. 15.— Los miembros activos gozarán de los siguientes derechos:

- a) El de participar con voz y voto en las asambleas.
- b) El de elegir y el de ser elegidos para los cargos directivos del Colegio y de las secciones que lo integran.
- c) El de hacerse expedir una certificación que acredite su calidad.
- d) El de participar en los estudios, trabajos, concursos y todo género de actividades científicas o de interés profesional del Colegio, y contribuir con sus propios estudios, informes, ponencias e iniciativas.

e) El de utilizar los locales, bibliotecas, archivos y otras pertenencias y servicios del Colegio, sujetándose a las disposiciones y reglamentaciones pertinentes.

f) El de obtener copias, extractos o certificaciones de la biblioteca y los archivos del Colegio, con sujeción a las reglamentaciones y mediante el pago de los derechos correspondientes.

g) El de obtener del Colegio la defensa y la asistencia a que hubiere lugar en cuanto al ejercicio de sus derechos como profesional y como colegiado.

h) El de ser oído por los funcionarios y organismos del Colegio y de la Confederación en todo asunto de que deban conocer éstos y que le afecte de manera directa y personal.

Art. 16.— Son deberes de los miembros activos:

a) Asistir con puntualidad a todas las asambleas y reuniones para las cuales fuere convocado, y participar con su opinión y su voto en las deliberaciones, esforzándose por el mejor cumplimiento de las leyes, los estatutos y otras disposiciones que se refieran a la colegiación de profesionales y por la más cabal realización de los fines que los inspiran.

b) Acatar y cumplir las disposiciones de la ley, de los estatutos de la Confederación y de los Colegios, de los organismos y funcionarios dirigentes y disciplinarios de éstos.

c) Observar rigurosamente las reglas de ética profesional.

d) Cumplir con puntualidad y diligencia las comisiones y encargos que les fueren encomendados por los organismos y funcionarios competentes.

e) Pagar puntualmente las cuotas que les sean impuestas de acuerdo con la ley y los estatutos.

Art. 17.— La calidad de miembro activo se pierde:

a) Por condenación judicial o disciplinaria definitiva e irrevocable u otra sanción que imposibilite para el ejercicio de la profesión por más de un año.

b) Por renuncia aceptada por la Junta Directiva.

Art. 18.— Los derechos de los miembros activos quedarán suspendidos:

a) Por licencia concedida por la Junta Directiva, cuando la solicite un miembro que se ausente de la República por más de seis meses.

b) Por suspensión temporal del ejercicio de la profesión por no más de un año, pronunciada por el Consejo Disciplinario de conformidad con el artículo 19 de la Ley No. 3796, del 3 de abril de 1954, o por cualquiera otra autoridad competente.

c) Por falta de pago de las cuotas correspondientes a seis meses, dentro del plazo señalado para efectuar el pago.

Art. 19.— El Presidente de cada Colegio deberá comunicar todos los casos de pérdida o de suspensión de los derechos de cualquiera de los miembros activos al Presidente de la Confederación, dentro de los cinco días de la fecha en que ocurrieron. El Presidente de la Confederación la comunicará a su vez, dentro de los cinco días de haber recibido el aviso, a las autoridades a las cuales corresponda fiscalizar el ejercicio de la profesión que ostente el miembro cesante o suspendido.

Art. 20.— La pérdida o la suspensión de los derechos como miembro activo del Colegio implica, por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 3796, del 3 de abril de 1954, la imposibilidad de ejercer la profesión, definitivamente en el primer caso, y por el tiempo que dure la suspensión en el segundo.

I. La suspensión de los derechos no implica suspensión de los deberes, excepto en el caso de licencia.

Art. 21.— Todo miembro activo que haya quedado suspendido en el ejercicio de sus derechos como tal por la causa prevista en el inciso c) del Art. 18 podrá rehabilitarse en cualquier tiempo, mediante el pago de todas las cuotas adeudadas al tiempo de pronunciarse la suspensión, más cinco pesos por derecho de rehabilitación.

Sección segunda

De los miembros honorarios.

Art. 22.— De acuerdo con lo que dispone el Art. 9 de la Ley No. 3796, cada Colegio podrá designar miembros honorarios a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la humanidad.

I. A todo miembro honorario se le expedirá un diploma que lo acredite como tal, del cual se tomará nota en el registro correspondiente.

Art. 23.— Los miembros honorarios gozarán de los mismos derechos que los miembros activos, con excepción de los indicados en el inciso b) del artículo 15.

Sección III

De los registro de miembros

Art. 24.— En cada Colegio se llevarán tres registros, en libros sellados y autorizados por el Presidente y el Secretario y que estarán a cargo de este último, a saber:

a) Un registro en el cual se asentarán el número de inscripción, los apellidos, nombres, profesión, fecha de ingreso y fecha y causa de la cesación de cada miembro activo que ejerza una de las profesiones indicadas en el artículo 3 en virtud de un título universitario;

b) Un registro especial en el cual se asentarán los mismos datos indicados en el inciso a) respecto de los miembros activos que ejerzan, por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones de las indicadas en el artículo 3.

c) Un registro de honor en el cual se asentarán, *in extenso* las resoluciones por las cuales se designen miembros honorarios del Colegio.

Art. 25.— Además de los libros de registro previstos por el artículo que antecede, en cada Colegio se llevará un registro individual de cada miembro en tarjetas selladas y autorizadas por el Presidente y por el Secretario que estarán también a cargo de éste, y en los cuales se asentarán los mismos datos que en los libros, y además la fecha y las causas de suspensión en que incurriere cada miembro y la fecha en que se hubiera reintegrado en el ejercicio de sus derechos,

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE LOS COLEGIOS

Sección I

De la Asamblea

Art. 26.— La Asamblea estará integrada por los miembros activos.

Art. 27.— La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de Enero y Julio, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario.

Art. 28.— La convocatoria será hecha por el Presidente, en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, y deberá hacerse con no menos de tres días de anticipación.

Art. 29.— La Asamblea podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de más de la mitad de los miembros activos del Colegio. Si a la primera convocatoria no se reune este número, se hará una segunda convocatoria y entonces constituirá quorum la presencia de más de la cuarta parte del número de miembros activos.

Art. 30.— La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, y actuará como Secretario el de dicha Junta.

Art. 31.— Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes.

I. Estos acuerdos se consignarán en actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea, en sentido general, orientar las actividades del Colegio y propender al cabal cumplimiento de los fines que la ley señala a los Colegios de Profesionales Universitarios.

Art. 33.— Corresponde especialmente a la Asamblea:

1º, elegir cada dos años, en la reunión ordinaria del mes de julio, de entre los miembros activos, los funcionarios de la Junta Directiva y los delegados a la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios que deban ejercer sus funciones durante los dos años siguientes.

2º, llenar las vacantes que ocurran entre los funcionarios de la Junta Directiva y entre los delegados a la Confederación.

3º, presentar a la consideración de la Confederación, por conducto de los delegados que representan al Colegio ante la misma, las reformas que considere oportuno introducir en los estatutos de los Colegios, así como cualesquiera otras medidas que estime provechosas para la más cabal realización de los propósitos que han inspirado las disposiciones relativas a la colegiación de los profesionales universitarios.

4º, designar miembros honorarios.

5º, votar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del Colegio para el año siguiente, y someterlo a la aprobación de la Asamblea de la Confederación.

6º, votar, cuando hubiere lugar, transferencias de fondos y otras modificaciones en el presupuesto del Colegio, y presentarlas a la aprobación de la Asamblea de la Confederación.

7º, conocer, en su reunión ordinaria del mes de enero, del informe que anualmente deberá rendirle la Junta Directiva acerca de las actividades realizadas durante el año anterior y del movimiento de ingresos y egresos operados durante el mismo período.

Sección II

De la Junta Directiva

Art. 34.— La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicesecretario, y dos vocales, que serán elegidos por la Asamblea cada dos años en su reunión ordinaria del mes de julio y entrarán en el ejercicio de sus funciones el día primero de Agosto del año de su elección.

I. Cuando el número de miembros activos del Colegio exceda de cincuenta, el número de los Vocales se aumentará a razón de uno por cada cincuenta miembro adicionales, sin que en ningún caso excedan de seis, sea cual fuere el número de miembros.

II. Cuando ocurran vacantes la Asamblea elegirá en la fecha más próxima que sea posible a quienes deban cubrirlas hasta la terminación del período bienal en curso.

Art. 35.— La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una vez al mes, mediante convocatoria que hará el Presidente.

I. Para la celebración de sesión constituirá quorum la presencia de cinco de sus miembros, con tal de que entre éstos se encuentren el Presidente o uno de los Vicepresidentes.

Art. 36.— Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes en la sesión. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 37.— Los acuerdos se consignarán en actas, que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces.

Art. 38.— Corresponde a la Junta Directiva dirigir la marcha de los asuntos del Colegio, ajustándose a la ley, a los estatutos y disposiciones de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, y a estos estatutos, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones estime convenientes para el mejor funcionamiento y progreso de la institución, y resolver sobre todos los asuntos que no estén atribuidos a otros organismos o funcionarios. Está investido especialmente de las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la colegiación profesional, los estatutos de la Confederación y todas las disposiciones que de ellos se deriven, los acuerdos y fallos del Consejo Disciplinario así como las disposiciones de éstos estatutos, las resoluciones y acuerdos de la asamblea, los de la propia Junta Directiva y los de cualesquiera otros organismos o funcionarios competentes.

2. Establecer las oficinas y servicios del Colegio y disponer todo lo relativo a su funcionamiento.

3. Nombrar y remover el personal auxiliar que fuere necesario para las labores del Colegio.

4. Crear las comisiones permanentes o especiales que fue-

ren necesarias, y reglamentar su organización, sus atribuciones y su funcionamiento.

5. Evacuar por sí misma, o asesorada por las secciones o por las comisiones u otros organismos que corresponda, o hacer evacuar directamente por éstos, las consultas que le fueren dirigidas y los informes que le fueren solicitados por las instituciones y funcionarios públicos.

6. Obtener de cada una de las secciones y comisiones informes relativos al cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituídas; ejercer la más cuidadosa vigilancia para ello, por mediación del Presidente o de cualesquiera otros funcionarios u organismos o quienes comisione para tal fin; dictar cuantas medidas estime útiles para el mismo propósito, y dar cuenta de los resultados a la Asamblea, con las recomendaciones que juzgue pertinentes.

7. Denunciar al Comité Ejecutivo de la Confederación todos los casos de ejercicio ilegal de profesiones liberales de los cuales tenga conocimiento, a fin de que el citado organismo pueda adoptar las medidas que sean pertinentes.

8. Disponer cuanto fuere de lugar con respecto a las publicaciones que haya de editar el Colegio o cualesquiera de las secciones que lo integren.

9. Presentar anualmente a la Asamblea una memoria de las actividades realizadas y del movimiento de ingresos y egresos durante el año anterior.

Sección Tercera

Del Presidente

Art. 39.— Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

1. Cumplir y hacer cumplir dentro de los límites de su jurisdicción, las disposiciones legales que rigen la colegiación profesional, los estatutos de la Confederación y de los Colegios y todas las disposiciones que de ellos se deriven, así como las resoluciones y acuerdos de la Asamblea, los de la Junta Directiva, los del Consejo Disciplinario y los de cualesquiera otros organis-

2. Convocar las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos, y premos o funcionarios competentes.

parar, con la cooperación del Secretario, el orden de los asuntos que deban ser tratados en ellas.

3. Dirigir las deliberaciones de acuerdo con las prácticas parlamentarias usuales.

4. Comunicar a quien corresponda los acuerdos que fueren adoptados y velar por su fiel ejecución.

5. Firmar la correspondencia y, conjuntamente con el Secretario, las actas de la Asamblea y de la Junta Directiva.

6. Nombrar el personal de las comisiones, cuando no lo hubiere hecho la Junta Directiva.

7. Presidir las comisiones cuando asista a sus deliberaciones.

8. Vigilar el funcionamiento de todos los organismos, funcionarios, oficinas y servicios y del personal auxiliar del Colegio; dictar las disposiciones pertinentes para el mejor encauzamiento de las labores e informar de todo ello a la Junta Directiva y a la Asamblea.

9. Representar al Colegio, a la Asamblea y a la Junta Directiva en todos los actos públicos o privados y en el ejercicio de toda clase de diligencias, acciones, reclamaciones, recursos o procedimientos, tanto respecto de los miembros y de los funcionarios y organismos dirigentes del Colegio y de la Confederación, como de los organismos y funcionarios del Estado y de los terceros en general; suscribir en representación de aquellos organismos todo género de actos, contratos y documentos.

10. Presidir las reuniones y actos que celebren los organismos del Colegio.

11. Preparar, de acuerdo con el Tesorero, y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y con las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, así como los proyectos de modificación del mismo, para ser presentados a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación.

12. Ordenar las compras de equipos, mobiliarios, y otros bienes, de acuerdo con la ley, con los estatutos y disposiciones de la Confederación y con los presentes estatutos.

13. Ordenar las erogaciones que deba efectuar el Tesorero, de conformidad con el presupuesto, y firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero.

14. Visar las copias, certificaciones y extractos de actos y otros documentos que deba expedir el Secretario.

15. Resolver todas las cuestiones urgentes y dar cuenta de su actuación en la primera reunión que celebre la Junta Directiva.

16. Ejercer todas las demás atribuciones que resulten de la ley, de los estatutos y disposiciones de la Confederación y de los presentes estatutos.

17. Preparar, con la cooperación del Secretario y del Tesorero, la Memoria anual de las actividades del Colegio y del movimiento de ingresos y egresos que debe ser presentada a la Asamblea.

Sección Cuarta

De los Vicepresidentes

Art. 40.— Corresponde a los Vicepresidentes:

1. Sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en el orden de su designación, en caso de impedimento temporal o definitivo.

2.— Prestar al presidente su asistencia en el ejercicio de las atribuciones de éste.

3. Desempeñar, por delegación del Presidente, las atribuciones que éste les indique.

Sección Quinta

Del Secretario y del Vicesecretario

Art. 41.— Corresponde al Secretario: 1º— Asistir al Presidente en la preparación de la convocatoria y el orden del día para cada reunión de la Asamblea o de la Junta Directiva y preparar adecuadamente para su conocimiento los asuntos que deban ser tratados en ella.

2. Redactar y firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

3. Preparar la correspondencia y los demás documentos oficiales del Colegio.

4. Conservar ordenadamente, bajo su responsabilidad, el archivo, los registros y documentos del Colegio.

5. Ejercer la dirección y vigilancia inmediatas de las oficinas y del personal auxiliar; disponer con la conformidad del Presidente las medidas administrativas que fueren necesarias para la mejor organización de las oficinas y del personal; y dar cuenta al Presidente de cualquier irregularidad que observe.

6. Recibir, verificar y registrar las solicitudes de inscripción de Miembros; remitir a la Confederación las copias correspondientes; llevar y mantener al día, bajo su responsabilidad, los registros de inscripción requeridos por estos estatutos.

7. Llevar el censo de profesionales universitarios de la jurisdicción del Colegio, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Comité Ejecutivo Nacional y las de cualquier otro organismo o funcionario competentes.

8. Llevar los expedientes individuales de cada miembro del Colegio, de acuerdo con las disposiciones que para tal fin dicte la Confederación.

9. Expedir las copias, certificaciones y extractos de los actos y los documentos a su cargo a que hubiere lugar, con el visto bueno del Presidente.

10. Redactar y firmar, conjuntamente con el Presidente, la Memoria que anualmente debe presentar la Junta Directiva a la Asamblea.

11. Ejercer cualesquiera otras atribuciones que resulten de la ley, de los estatutos y disposiciones de la Confederación, de estos estatutos o de disposiciones de la Asamblea o de la Junta Directiva.

Art. 42.— Corresponde al Vicesecretario:

1. Prestar su asistencia al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a éste.

2. Sustituir al Secretario en el ejercicio de sus funciones en caso de impedimento temporal o definitivo.

Sección Sexta

Del Tesorero y del Vicetesorero

Art. 43.— Corresponde al Tesorero:

1. Percibir todos los ingresos que correspondan al Colegio y requerir el pago de los valores que se adeuden a éste.

2. Expedir con su firma los recibos y documentos de descargo correspondientes a los ingresos que reciba.

3. Depositar en el Banco que designe la Junta Directiva los fondos a su cargo, pertenecientes al Colegio; revisar y aprobar u objetar, conjuntamente con el Presidente, los balances y estados de cuentas, y realizar todos los demás actos y diligencias que a tales cuentas se refieran.

4. Efectuar, conjuntamente con el Presidente y bajo la responsabilidad personal y solidaria de ambos, las remesas de los valores que correspondan a la Confederación, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y dentro de los plazos señalados para ello.

5. Efectuar las compras de equipo, mobiliario y otros bienes que ordene el Presidente.

6. Tramitar y conservar ordenadamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes, los comprobantes y toda la documentación relativa a los ingresos, egresos, derechos, obligaciones y bienes del Colegio.

7. Efectuar las erogaciones que ordene el Presidente de acuerdo con el Presupuesto.

8. Custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, todos los bienes pertenecientes al Colegio y hacer inventario anual de los mismos.

9. Establecer y llevar al día, bajo su dirección y responsabilidad inmediatas y con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y con las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva, la contabilidad de los ingresos, egresos, derechos, obligaciones y bienes del Colegio.

10. Expedir las cetrificaciones a que hubiere lugar en relación con los asuntos a su cargo.

11. Suministrar al Presidente, a la Junta Directiva, a la Confederación y a cualesquiera otros funcionarios u organismos competentes, cuantos informes le fueren requeridos de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes, en relación con los asuntos a su cargo.

12. Poner los registros y documentos a su cargo a disposición de los organismos y funcionarios competentes para los exámenes e impeciones que éstos deban practicar de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes, y proporcionar a dichos organismos, personalmente y

por medio del personal bajo su dirección, todas las facilidades para efectuar tales exámenes o inspecciones.

13. Presentar a la Junta Directiva, en cada sesión ordinaria, un estado demostrativo de los ingresos y egresos operados durante cada mes y remitir copia del mismo al Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación.

14. Presentar a la Junta Directiva, al término de cada año, un estado general demostrativo de los ingresos y egresos operados y remitir copia al Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación.

15. Preparar de acuerdo con el Presidente, y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y con las instrucciones de la Asamblea y de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, así como los proyectos de modificación del mismo, para ser presentados a la consideración de la Junta Directiva y por ésta a la Asamblea.

Art. 44.— Corresponde al Vicetesorero:

1. Prestar su asistencia al Tesorero en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a éste.

2. Sustituir al Tesorero en el ejercicio de sus funciones en caso de impedimento temporal o definitivo.

Sección Séptima

De los Vocales

Art. 45.— Corresponde a los Vocales:

1. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, y a las demás reuniones y actos para los cuales fueren convocados, y contribuir con sus opiniones, sus iniciativas y sus votos a la buena marcha de la Institución.

2. Desempeñar con fidelidad y diligencia las comisiones y trabajos que les sean encomendados.

Sección Octava

De las Secciones Profesionales

Art. 46.— En cada Colegio se constituirá una Sección de cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 3 de estos

estatutos, a la cual estará atribuída, en sentido general, la misión de propender a la cabal realización de los fines para los cuales han sido instituídos los Colegios de Profesionales Universitarios, en todo cuanto se relacione con la profesión a que corresponda la Sección; propiciar o promover, en lo que se refiere a su profesión, la puesta en práctica de los medios de acciones que establecen la ley y los presentes estatutos para la realización de esos mismos fines.

Art. 47.— Como atribuciones especiales, cada Sección Profesional tendrá las siguientes:

a) Responder a las consultas relativas a cuestiones que conciernan a su profesión, que le sean dirigidas por cualquier organismo, funcionario o institución del Estado, ya sea directamente o por mediación de los organismo o funcionarios dirigentes del Colegio.

b) Realizar estudios e investigaciones y producir informes o dictámenes respecto de todas las cuestiones atinentes a su profesión, ya sean de carácter científico o de cualquiera otra índole que le sean sometidas.

c) Empezar por iniciativa propia el estudio de cualesquiera asuntos relativos a su profesión, con miras a la formación de informes, memorias, dictámenes o proyectos, y dar cuenta de los resultados a la Junta Directiva del Colegio, a fin de que ésta gestione la ulterior tramitación a que pueda haber lugar.

d) Velar por la adecuada formación y mantenimiento de la biblioteca y los archivos del Colegio en cuanto se relacione con su rama profesional.

e) Propiciar y estimular los estudios individuales o colectivos sobre cuestiones atinentes a su profesión, y la publicación de los mismos.

Art. 48.— Todas las actividades de los Colegios que correspondan por su índole a una profesión determinada, serán sometidas para su estudio y opinión a la Sección Profesional correspondiente, antes de ser resueltas por los organismos o funcionarios dirigentes del Colegio.

Art. 49.— La dirección de los trabajos de cada Sección estará a cargo de una Mesa Directiva, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que serán elegidos por los

miembros de la Sección, convocados al efecto por la Junta Directiva del Colegio, y permanecerán en sus funciones dos años. Cuando el número de miembros de la Sección exceda de 25, se elegirá además un Vicepresidente y dos Vocales adicionales. Cuando exceda de 50 se elegirá un segundo Vicepresidente.

I. En caso de no haber profesionales suficientes para integrar una Sección, ésta se formará con los miembros que existan, hasta cuando pueda completarse.

II. Las disposiciones de estos estatutos que se refieren a la convocatoria, al quórum, a la votación, a las actas y demás previsiones relativas a las deliberaciones de la Junta Directiva, serán aplicables a la Mesa Directiva de cada Sección Profesional, en lo que corresponda. Cualesquiera cuestiones no previstas serán resueltas por la Junta Directiva del Colegio.

Sección Novena

De las Comisiones.

Art. 50.— Para la mejor consecución de los fines de la colegiación, la Junta Directiva designará comisiones permanentes o especiales, a las cuales se encomendará la preparación de estudios, informes y proyectos, o la organización de actividades, de conformidad con las reglamentaciones que dicte la propia Junta Directiva.

Art. 51.— Las comisiones estarán compuestas por miembros del Colegio, en el número que estime conveniente la Junta Directiva. Cada una elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario, si hubiere lugar.

Art. 52.— Habrá las siguientes comisiones permanentes:

- 1.— Comisión de régimen y administración interior.
- 2.— Comisión de hacienda.
- 3.— Comisión de normas de conducta profesional.
- 4.— Comisión de publicidad.
- 5.— Comisión de asambleas, congresos, concursos y otros actos.
- 6.— Comisión de cultura y ampliación de estudios.
- 7.— Comisión de relaciones internacionales.

I.— La Junta Directiva puede, en todo tiempo, crear otras Comisiones Permanentes y modificar o suprimir las existentes.

CAPITULO IV

De la Hacienda.

Sección Primera

De los Ingresos

Art. 53.— Cada Colegio percibirá los ingresos siguientes:

a) El producto de las cuotas que deben satisfacer sus miembros, deducida la parte con que debe contribuir cada Colegio a sufragar los gastos de la Confederación.

b) Los que provengan de las suscripciones y anuncios en las publicaciones que edite el Colegio.

c) Los que provengan de la venta de obras que edite o distribuya el Colegio.

d) Los que provengan de servicios que a los colegiados o al público preste el Colegio y que por su naturaleza deban ser remunerados.

e) Las aportaciones y subsidios que pudiere asignarle el Estado.

f) Las donaciones o subvenciones que reciba de cualesquiera otras entidades o personas.

g) Las que pudiere percibir por cualesquiera otros medios lícitos con la aprobación de la Confederación.

h) Los impuestos, contribuciones, derechos, recargos u otros ingresos que pudieren ser creados en su provecho de acuerdo con la ley.

Art. 54.— Cada miembro activo deberá pagar una cuota de seis pesos oro semestralmente, por anticipado, dentro de los primeros tres meses del semestre al cual corresponda. La falta de pago está sujeta a las sanciones establecidas en el inciso c) del artículo 18.

I.— En caso de que un miembro se encontrare imposibilitado de pagar sus cuotas por mala situación económica, la Junta Directiva, a petición del mismo o de algún otro miembro, podrá,

después de comprobar la imposibilidad, concederle prórroga del plazo para el pago de las cuotas atrasadas, y aun condonar éstas. La resolución que a este respecto adopte la Junta Directiva será comunicada de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional.

II.— Los miembros activos que ingresen al Colegio después del primer mes de un semestre, pagarán la cuota correspondiente a razón de un peso por cada mes que falte para terminar el semestre.

Art. 55.— Las tarifas de precios de suscripción a las publicaciones que edite el Colegio, de anuncios en las mismas, de venta de obras que el Colegio edite o distribuya, y de servicios que preste a los colegiados o al público, deberán ser previamente aprobadas por la Junta Directiva, la cual tomará en cuenta, al fijarlas, el resarcimiento de los costos y la realización de un beneficio razonable, por una parte, y por la otra, la necesidad de no incurrir en especulación o en competencia incompatible con la índole de la institución.

Sección Segunda

De los bienes, derechos y obligaciones.

Art. 56.— El Colegio puede adquirir bienes y derechos, ya sea a título oneroso o a título gratuito.

Art. 57.— Los contratos y otros actos jurídicos que engendren derechos en favor del Colegio u obligaciones a su cargo, serán firmados por el Presidente, ya sea en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la ley o por estos estatutos, o en virtud de mandato especial que le sea otorgado por acuerdo de la Asamblea o por la Junta Directiva, según el caso.

Art. 58.— La compra de bienes mobiliarios y la contratación de servicios pueden ser efectuadas de grado a grado cuando el precio total no exceda de trescientos pesos, y deberá efectuarse por concurso en caso contrario.

I. Los concursos se llevarán a efecto en la forma que se determine por un reglamento especial que deberá adoptar la A-

samblea General de la Confederación, con las autorizaciones o aprobaciones que hubiere lugar de acuerdo con la ley.

II.— Las órdenes de compra serán expedidas por el Presidente para ser ejecutadas por el Tesorero.

Art. 59.— Los contratos de permuta, de arrendamiento, de préstamo, de prenda y cualesquiera otros análogos deben ser autorizados por la Junta Directiva.

Art. 60.— Las donaciones y legados cuyo valor total exceda de cien pesos no pueden ser aceptados sino en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación y del Poder Ejecutivo.

Art. 61.— La enajenación de bienes a cualquier título debe ser autorizada por la Asamblea.

Art. 62.— Todos los bienes del Colegio estarán bajo la custodia del Tesorero, quien será responsable de su conservación.

I.— El Tesorero deberá formar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio, el cual deberá ser revisado y comprobado por lo menos una vez al año, en la época y en la forma que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes o las resoluciones de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación.

II.— No podrán descargarse bienes del inventario por deterioro, destrucción, pérdida, robo u otra causa cualquiera, sino con la aprobación de la Junta Directiva, dada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes.

Sección Tercera

De la percepción, la custodia y

el depósito de los fondos

Art. 63.— Corresponde al Tesorero percibir todos los ingresos del Colegio y expedir con su firma los recibos y documentos de descargo.

I.— Los recibos y documentos de descargo se expedirán en las formas que determine el Comité Ejecutivo Nacional con la aprobación que corresponda, y llevarán la firma del Tesorero. De cada uno se conservará el correspondiente talón, duplicado o registro, y se dará copia o aviso al Presidente y a cualquiera otro funcionario u organismos que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes.

Art. 64.— Es obligación del Tesorero depositar en el banco que designe la Junta Directiva, el primer día hábil que siga a su percepción, todos los fondos que recaude, sin que pueda retener en caja más que los fondos en suspenso para gastos menudos o urgentes.

Art. 65.— Por diligencias del Presidente y del Tesorero se abrirá y mantendrá cuenta corriente en el banco que designe la Junta Directiva, en la cual el Tesorero depositará los fondos del Colegio, los cuales serán retirados por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero. Estos funcionarios revisarán los estados y balances de dicha cuenta y les darán su aprobación o les harán los reparos a que hubiere lugar.

Sección Cuarta

De los egresos.

Art. 66.— Los fondos del Colegio sólo podrán ser invertidos para los fines de su institución, de conformidad con el presupuesto y en virtud de órdenes regularmente expedidas por el Presidente del Colegio.

Art. 67.— Las erogaciones se efectuarán únicamente por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero. Los cheques serán numrados e indicarán la partida del presupuesto a la cual sea cargada la erogación, y de cada uno se conservará el correspondiente duplicado, talón o registro.

I.— Para el pago de gastos menudos y urgentes la Junta Directiva podrá ordenar que sean puestos a disposición del Tesorero fondos en suspenso reponibles por la suma que dicha Junta determine, y que no podrá exceder de veinticinco pesos, por medio de cheques expedidos a favor del Tesorero.

II.— Se consideran gastos menudos los indispensables para el desenvolvimiento corriente de las labores y cuya cuentía no exceda de diez pesos; y gastos urgentes aquellos que no sean susceptibles de someterse sin perjuicio a la tramitación ordinaria.

III.— No se expedirán nuevos cheques para reponer la suma total autorizada sino en presencia de la liquidación completa y correcta de la suma gastada, certificada por el Tesorero y acompañada de los correspondientes comprobantes.

IV.— La liquidación del balance no gastado de los fondos concedidos para un año deberá ser presentada y certificada en igual forma por el Tesorero dentro de los quince días que sigan a la terminación de ese año,

Art. 68.— El Presidente no ordenará ninguna erogación, ni el Tesorero la efectuará, ya sea en la forma ordinaria o con cargo a los fondos en suspenso, sino a la vista de los correspondientes comprobantes debidamente formulados y aprobados.

Sección Quinta

De la contribución a los gastos de la Confederación

Art. 69.— La parte del importe de las cuotas fijadas por sus estatutos a los miembros de los Colegios con que éstos estarán obligados a contribuir para sufragar los gastos de la Confederación, será la que se determine en los estatutos de ésta.

I.— El Tesorero de cada Colegio deberá informar al Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el importe exacto de lo recaudado durante el mes anterior por concepto de cuotas, y remitir dentro del mismo plazo el porcentaje de ese importe que corresponda a la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, por cheque expedido a favor de ésta. El Presidente y el Tesorero de cada Colegio son responsables solidariamente del fiel cumplimiento de esta disposición.

Sección Sexta

Del Presupuesto.

Art. 70.— Corresponde a la Asamblea votar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del Colegio que deba regir durante el año siguiente.

I.— Para este fin, el Presidente y el Tesorero deberán preparar, con la necesaria antelación, el anteproyecto de presupuesto y presentarlo a la consideración de la Junta Directiva, la cual, una vez que lo haya aprobado, lo presentará a su vez a la consideración de la Asamblea.

Art. 71.— Corresponde igualmente a la Asamblea, mediante los mismos trámites establecidos en el artículo anterior, votar transferencias u otras modificaciones en el presupuesto aprobado.

Art. 72.— El Presidente no ordenará ni el Tesorero efectuará ninguna erogación que no esté regularmente autorizada y para la cual no haya fondos disponibles en la partida del presupuesto a que corresponda.

Sección Séptima

De la contabilidad

Art. 73.— La contabilidad de los ingresos, egresos, bienes, derechos y obligaciones de cada Colegio, se llevará bajo la dirección y responsabilidad del Tesorero.

Art. 74.— Dicha contabilidad estará sujeta a la vigilancia y el control del Contralor y Auditor General de la Cámara de Cuentas de la República, y se llevará de acuerdo con los sistemas y regulaciones que éstos determinen o aprueben y con las instrucciones y órdenes del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 75.— Los cargos en los diversos organismos de cada Colegio tendrán el carácter de honorífico y gratuitos, a excepción de aquellos a los cuales, por la naturaleza de sus actividades, se les asigne remuneración en el presupuesto.

Art. 76.— El año económico de cada Colegio y de sus organismos comenzará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 77.— Dentro de los diez días que sigan a la publicación de estos estatutos, cada Colegio deberá proceder a la elección e instalación de su Junta Directiva, mediante convocatoria que al efecto hará el Presidente de la Junta Directiva provisional elegida al constituirse el Colegio.

I.— En aquellos Colegios en los cuales no se hubiere elegido Junta Directiva provisional, la convocatoria será hecha por los Delegados de los mismos a la Asamblea General de la Confederación.

II.— Copia certificada del acta de esa Asamblea será remitida al Comité Ejecutivo Nacional, el cual la enviará al Poder Ejecutivo a fin de que éste pueda otorgar el reconocimiento de la constitución del Colegio y ordenar la consiguiente publicación en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 78.— Los miembros activos de los Colegios que se encuentren inscritos al entrar en vigor estos estatutos, deberán pagar cinco pesos oro por la cuota ordinaria correspondiente a los meses de agosto a diciembre del presente año. Esta cuota deberá ser hecha efectiva en las Tesorerías correspondientes a más tardar el día treinta y uno de octubre del mil novecientos cincuenta y cuatro.

Art. 79.— Tan pronto como haya sido instalada la Junta Directiva definitiva de cada Colegio, se deberá proceder a votar el presupuesto de ingresos y egresos que deberá regir hasta el 31 de diciembre de 1954.

Art. 80.— Estos estatutos, así como las modificaciones que se les hicieren, una vez que hubieran sido aprobados por el Presidente de la República, entrarán en vigor después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADOS en la Asamblea General de Delegados de los Colegios Profesionales Universitarios celebrada en el paraninfo

de la Universidad de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro.— Lic. Herman Cruz Ayala, Presidente, Ing. Virgilio Pérez Bernal, Secretario.

Art. 2.— Envíese a la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 71, que nombra al Mayor Técnico, Guarionex Saladín, E. N.,
Miembro de la Comisión de Aeronáutica
(G. O. No. 7737, del 31 de agosto de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 71

VISTO el artículo 8 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, No. 1915, del 28 de enero de 1949;

En ejercicio de la atribución, que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Mayor Técnico en Comunicaciones, Guarionex Saladín, O. G., M. M., E. N., queda designado miembro honorario de la Comisión de Aeronáutica en adición a los existentes.

Art. 2.— El Primer Teniente Piloto Darío Nicolás Meléndez Jiménez, A. M. D., queda designado miembro honorario de la misma Comisión, en sustitución del Mayor Piloto Pedro R. Ramón Rodríguez Echavarría, O. G., M. M., A. M. D., quien fue nombrado recientemente Presidente de dicha Comisión de Aeronáutica.